

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 17/02/2022 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío mensaje de datos:	14 de Febrero de 2022
Dos días:	15 y 16 de Febrero de 2022
Fecha de Notificación:	17 de febrero de 2022
Cinco días para pagar:	18, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2022
Diez días para proponer excepciones:	18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero y 1, 2 y 3 de marzo de 2022

El señor ANDRES MAURICIO RUIZ NUÑEZ no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	455
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	LEYDI JOHANNA MOLINA BALCAZAR
Ejecutado:	ANDRES MAURICIO RUIZ NUÑEZ
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00152-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **LEYDI JOHANNA MOLINA BALCAZAR** presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial contra el señor **ANDRÉS MAURICIO RUIZ NUÑEZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hijos Cristian David Ruiz Molina, que cuantificó en la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.110.916), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación

llevada a cabo ante la Fiscalía 2 de la Unidad de Investigación y Juicio de Cali el 15 de octubre de 2019

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 1181 del 10 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.110.916), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma pactada en Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 2 de la Unidad de Investigación y Juicio de Cali el 15 de octubre de 2019, cuotas alimentarias adeudadas a su hijo de noviembre de 2019 a mayo de 2021; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó por mensaje de datos en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 17 de febrero de 2021, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 2 de la Unidad de Investigación y Juicio de Cali el 15 de octubre de 2019, en la que el señor **ANDRÉS MAURICIO RUIZ NUÑEZ** quedó obligado a cancelar a su hijo la suma de \$276.000.000 como cuota mensual. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

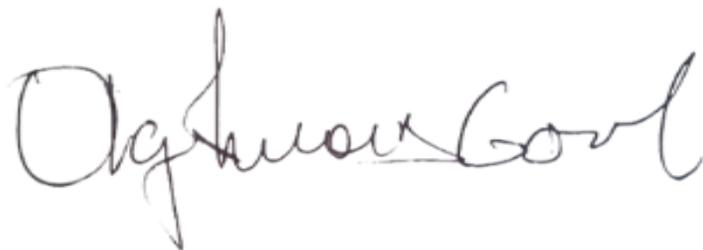
RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **ANDRÉS MAURICIO RUIZ NUÑEZ** identificado con la cédula 1.151.949.460, por los alimentos adeudados a su hijo Cristian David Ruiz Molina quien es representado por su progenitora **LEYDI JOHANA MOLINA BALCAZAR** identificada con cédula 1.151.942.825, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1181 del 10 de junio de 2021

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza